

FRANQUEO
CONSEJERATO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLIGA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | | | |
|----------------------|-----------------|------|----------|
| En Soria..... | Tres meses..... | 3 75 | Pesetas. |
| | Seis..... | 7 50 | » |
| | Un año..... | 15 | » |
| Fuera de la Capital. | Tres meses..... | 4 | » |
| | Seis..... | 8 | » |
| | Un año..... | 16 | » |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circULAR n.º 285.

Según me participa el Sr. Alcalde de Noviales, en la feria de San Esteban de Gormaz, se extravió una res vacuna, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Noviales, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.

Soria 24 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,
JOSÉ M.^a MARTINEZ DE ABELLANOSA.

Señas.

Una becerro, con pitones pequeños, algo bragada y tetas blancas.

circULAR n.º 286.

Según me participa el Sr. Alcalde de Molinos de Duero, el día 20 del corriente se le extravió á D. Braulio Martinez, vecino de dicha localidad, una res vacuna, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta pro-

vincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Molinos, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.

Soria 24 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,
JOSE M.^a MARTINEZ DE ABELLANOSA.

Señas.

Una novilla, pelo negro, edad dos años, con hendiduras en ambas orejas, lleva cencerro, marca en hierro una M.

circULAR n.º 287.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Portelrubio, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Portelrubio á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 24 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,
JOSÉ M.^a MARTINEZ DE ABELLANOSA.

Señas.

Una becerro, de seis meses de edad, pelo entre castaño y negro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se comunica á este de la Gobernación, con fecha 5 del actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El artículo 1.º del Real decreto de 29 de Octubre último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo mes, dispone que el Censo general de habitantes

se verifique simultáneamente en todo el territorio nacional y en el de las posesiones españolas del Golfo de Guinea y Costas Norte y Occidental de Africa, la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1921.

Dispone también el expresado artículo que la inscripción se llevará á efecto por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias y Ayuntamientos, Juntas provinciales y municipales.

El artículo 6.º del mismo Real decreto impone á los Gobernadores civiles y á los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas provinciales y municipales, respectivamente, el deber de considerar el servicio del Censo de población como obra de especial preferencia, y con el fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en dicho Real decreto y en la Instrucción de igual fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se signifique á V. E. la conveniencia de que ordene á las expresadas autoridades procuren que en todas las provincias y Ayuntamientos se lleve á cabo en la fecha indicada el empadronamiento general de habitantes, como servicio de especial preferencia, haciendo uso de todas las facultades que les conceden las leyes.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento de lo interesado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1920.—BUGALLAL.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 21 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Vista la instancia presentada por la Representación de los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, en solici-

tud de que al practicar la rectificación de las patentes obtenidas para el año actual se hagan tributar, con sujeción al gravamen que suponen las patentes establecidas por la vigente ley de Presupuestos, únicamente los productos salidos de las fábricas desde el 14 de Mayo último, aplicando el tipo que representaban las patentes vigentes en 1.º de Diciembre de 1919 á las cantidades salidas hasta aquélla fecha por ser éste el criterio seguido en la aplicación de las cuotas que gravan la cerveza y los alcoholes neutros y desnaturalizados, elevadas también por la misma ley de Presupuestos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la rectificación de las patentes para la fabricación de aguardientes compuestos y licores, se realice, en el presente año, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El número de litros salidos desde el 1.º de Diciembre de 1919 hasta el 13 de Mayo último se liquidará por los tipos de la ley anterior, tomando como base la patente que cada fabricante eligió al comenzar el año, y se exigirá el ingreso de la diferencia que resulte hasta el tipo de 5.000 pesetas, que corresponde á los 100.000 litros, dejando libre de gravamen lo que pudiera exceder de esa cantidad, sin deducir, para ningún efecto, las cantidades exportadas en dicho periodo.

2.º El número de litros salidos desde el 14 de Mayo al 30 de Noviembre actual se liquidará á razón de 10 pesetas hectolitro, abonando en la liquidación lo satisfecho en concepto del 75 por 100 de recargo de la patente que cada fabricante eligió al comenzar el año, y deduciendo las Administraciones, con arreglo á la Real orden de 20 de Octubre último, únicamente los litros exportados á partir del 14 de Mayo y cuyos derechos hayan sido devueltos ó cancelados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1920.—DOMINGUEZ PASCUAL.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 19 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para acomodar á las presentes circunstancias las disposiciones vigentes sobre producción y suministro de carbones, así como también en previsión de las anomalías que puedan presentarse, se introducen en ellas las variaciones que á continuación se expresan:

A) En el Real decreto de 6 de Diciembre de 1917, disponiendo que sean servidos con

preferencia los suministros de carbones que señale el Ministerio de Fomento, se entenderá que su artículo primero queda redactado en la siguiente forma: «Serán servidos con preferencia los suministros de carbones que el Ministerio de Fomento declare en cada caso necesarios para los servicios del mismo ó de otros departamentos ministeriales, y en circunstancias extraordinarias, los de cualquier índole que estime conveniente á los intereses generales.»

B) En el Real decreto de 17 de Abril de 1918, creando un Comité central y dictando reglas para la distribución de los carbones minerales, se modifican los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 11, dejando á dicho Comité las atribuciones claramente consignadas en el artículo 4.º

Dichos artículos quedarán redactados como sigue:

«5.º La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, actuará por medio de los Sindicatos regionales y provinciales, constituidos para la formación del Consorcio Carbonero, del siguiente modo: Capitalidad, Oviedo; provincia, ídem.—Capitalidad, León; provincia, ídem.—Capitalidad, Palencia; provincias: Palencia, Burgos, Logroño, Alava, Navarra, Santander, Guipúzcoa y Soria.—Capitalidad, Barcelona; provincias: Barcelona, Girona, Lérida, Zaragoza, Teruel, Valencia y Baleares.—Capitalidad, Córdoba; provincias: Córdoba y Sevilla.—Capitalidad, Puertollano; provincia, Ciudad Real.»

«6.º Las órdenes de suministro se transmitirán por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes á los Sindicatos regionales ó provinciales por medio de los Delegados respectivos. Los suministros de carácter oficial, benéfico ó industrial se acordarán por la expresada Dirección general á propuesta, en circunstancias normales, del Negociado de suministros hulleros, afecto á la Sección de Minas de la misma, y en casos extraordinarios, á propuesta del Comité central de distribución. Las órdenes de suministro para las necesidades del uso doméstico, se tramitarán también á los Sindicatos respectivos por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, previa petición á ésta formulada por la de Comercio é Industria. De todos los suministros no acordados á propuesta del Comité central de distribución se dará cuenta al mismo en la primera reunión que celebre.»

«8.º Los acuerdos del Comité y las órdenes que transmita la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, serán ejecutivas y preferentes, siendo susceptibles de reclamación, en un plazo de ocho días, ante el Ministerio de Fomento, que podrá antes de resolver, oír el informe del Comité central en pleno del Consorcio Carbonero.»

«11. Los servicios de carbones centralizados en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, se limitarán por ahora á los suministros correspondientes á ferrocarriles y

navegación, fábricas de gas y electricidad, servicios del Estado, fábricas metalúrgicas, industrias sometidas á tasa, y todos aquéllos que á juicio del Ministro de Fomento puedan contribuir el abaratamiento de las subsistencias. Los centralizados en la Dirección general de Comercio é Industria serán los correspondientes al uso doméstico. Las facultades que en dicho Real decreto se conferían á la Comisaría general de Abastecimientos, se entenderán transferidos á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, y las asignadas al extinguido cargo de Delegado regio de suministros hulleros, al Director general de Agricultura, y por delegación de éste, al Jefe de la Sección de Minas del Ministerio de Fomento.»

C) La Real orden de 18 de Abril de 1918, estableciendo precios reguladores de venta de los carbones nacionales, se modificará adicionando en la disposición cuarta, á los suministros que detalla, todos aquellos que á juicio del Ministerio de Fomento puedan contribuir á la mejora de los precios de las subsistencias; suprimiendo lo consignado en la disposición quinta respecto á los precios máximos de antracitas, hullas y lignitos fijados para la venta á industrias de productos no taxados, y, por último, complementando aquella disposición con la revisión periódica de los precios reguladores, para que en todo tiempo se acomoden á las variaciones que puedan experimentar los precios del coste.

Artículo segundo. Subsistirán en la misma forma que están actualmente constituidos: El Consorcio nacional Carbonero; los Sindicatos regionales y provinciales, ampliados con el de Puertollano, y el Comité central de distribución de carbones minerales, debiendo introducirse en los Reglamentos respectivos las modificaciones que la práctica haya demostrado ser convenientes.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes necesarias para que el reparto del material ferroviario vacío, entre las minas de cada zona, se sujete á normas iguales para las distintas cuencas carboníferas, debiendo fijarse mensualmente los coeficientes para el prorrateo de vagones por los Sindicatos respectivos, asesorados por un Ingeniero de Minas del distrito correspondiente y otro de Caminos, Canales y Puertos designado por el Delegado regio de Transportes. Los acuerdos del Sindicato serán apelables, en el plazo de cinco días, ante la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, la cual resolverá con toda urgencia, pudiendo oír el informe del Comité central de distribución.

Artículo cuarto. En circunstancias accidentales, en que por deficiencias en la producción ó de las importaciones de combustible mineral, sea preciso establecer preferencia en los suministros, el Ministro de Fomento podrá imponer á los Sindicatos regionales ó provinciales, oyendo al Comité central de distri-

bución, el orden con que en términos generales deberán servirse, no solo los pedidos de carbones tramitados por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, sino tambien los que hayan recibido directamente las minas de los diversos industriales. El incumplimiento de las órdenes que al efecto se dicten, dará lugar á la imposición de las sanciones penales que procedan, incluso la suspensión del derecho de facturación, para aquellas minas que no acaten estrictamente lo ordenado, excluyéndolas temporalmente en el prorrateo para el reparto de vagones de carga.

Si aun aplicadas las sanciones anteriores no se consiguiera efectuar los suministros en el orden conveniente, podrá llegarse por el Gobierno á la incautación de las producciones mientras se halle vigente la ley de Subsistencias, efectuándose el reparto de los carbones con intervención de las Jefaturas de los distritos mineros respectivos.

Artículo quinto. El Ministro de Fomento dictará las órdenes é instrucciones que sean necesarias para la mejor organización de cuanto se relaciona con los servicios de suministros hulleros que le estén encomendados y la confección de completas estadísticas, quedando á éste último efecto, productores, consumidores y almacenistas en la ineludible obligación de suministrar á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes cuantos datos é informaciones les sean reclamados por la misma.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo consignado en el presente decreto.

Dado en Mi Embajada de Londres á dieciseis de Noviembre de mil novecientos veinte. ALFONSO.—El Ministro de Fomento, LUIS ESPADA GUNTIN.

(Gaceta del día 23 de Noviembre.)

FOMENTO

Minas.

En el expediente número 666 de la mina La Regeneración, sita en terminos municipales de Villaciervos y Ocenilla, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—Examinado el expediente de la mina titulada La Regeneración, sita en terminos municipales de Villaciervos y Ocenilla, parajes denominados La Llana, Sierra de Pico y otros, cuyo registro fué solicitado por D. Luis Sanchez Blanco;

Resultando que el señor Ingeniero Jefe de minas de este Distrito al remitir el expediente no exige se le impongan á esta mina condiciones especiales y por tanto es evidente que bastan las generales de la ley y Reglamento que no hayan sido derogadas por el decreto de bases de 29 de Diciembre de 1868, ú otra disposición posterior;

Resultando que en la tramitación del mismo se han cumplido todas las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes sobre la materia; y que se ha demarcado por el señor Ingeniero Jefe de este Distrito ciento treinta y dos pertenencias, y que no se ha presentado pro-

testa ni reclamación alguna en el acto de demarcación;

Resultando que el registrador ha cumplido, dentro del termino fijado, con lo preceptuado en la orden del Poder Ejecutivo de 12 de Junio de 1874, entregando el papel de reintegro correspondiente al número de pertenencias demarcadas y al en que ha de extenderse el título de propiedad;

Considerando que se está en caso de cumplir con lo que previene el artículo 36 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y párrafo 3.º del artículo 57 del Reglamento dictado para su ejecución; vengo, en uso de las atribuciones que me están conferidas por el citado artículo 36 de la ley y de conformidad con lo que se dispone en el artículo 19 del decreto de bases generales de 29 de Diciembre de 1868, en aprobar este expediente, concediendo á perpetuidad á D. Luis Sanchez Blanco, las ciento treinta y dos pertenencias demarcadas con el título de La Regeneración, entendiéndose esta concesión subsistente mientras el registrador satisfaga el canon anual que por hectáreas le corresponda; y finalmente extiéndase el título de propiedad en el plazo que señala el artículo 37 de ley y en cuanto esta providencia sea ejecutoria, para lo cual remitase copia al *Boletín oficial* para su publicación y notifiquese al interesado;

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á los efectos prevenidos en la vigente ley de Minas;

Soria 22 de Noviembre de 1920.—El Gobernador, José M.ª Martínez de Abellanosa.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Segunda quincena de Octubre de 1920.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

| | Existentes en el último estado..... | Ingresos en la quincena..... | Salidas por fallecidos..... | Salidas por curados..... | Existentes el día 1.º del actual..... |
|------------------------|-------------------------------------|------------------------------|-----------------------------|--------------------------|---------------------------------------|
| Hospital de Soria..... | 53 | 13 | 6 | 8 | 52 |
| Id. del Burgo..... | 20 | 4 | " | 7 | 17 |
| Id. de Agreda..... | 11 | 2 | " | " | 13 |

| | Acogidos... | Expositos... | Balancina. | Total |
|---------------------------------------------|-------------|--------------|------------|-------|
| Hospicio de Soria. | | | | |
| Existentes en 15 de Octubre... | 78 | 76 | 100 | 254 |
| Ingresos durante la expresada quincena..... | 1 | 1 | 1 | 3 |
| Bajas en igual periodo..... | 79 | 77 | 101 | 257 |
| Existentes en 1.º del actual..... | 4 | 1 | 1 | 6 |
| Hospicio del Burgo. | | | | |
| Existentes en 15 de Octubre... | 75 | 76 | 100 | 251 |
| Ingresos durante la expresada quincena..... | | | | |
| Bajas en igual periodo..... | 79 | 80 | 64 | 223 |
| Existentes en 1.º del corriente.. | " | " | 2 | 2 |
| Bajas en igual periodo..... | 79 | 60 | 66 | 225 |
| Existentes en 1.º del corriente.. | " | " | " | " |
| Existentes en 1.º del corriente.. | 79 | 80 | 66 | 225 |

Soria 10 de Noviembre de 1920.—El Vicepresidente, S. Morales.

En el *Boletín oficial* del Ministerio de Instrucción pública, núm. 49, aparece lo que sigue:

«A propuesta de la Inspección de 1.ª Enseñanza correspondiente, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 125 del Estatuto del Magisterio, esta Dirección general ha resuelto declarar incurso en el art. 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, por abandono de destino, á D.ª Antonia P. Godoy Galeo, Maestra de Lesana (Soria). Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la interesada, y demás efectos.»

Y desconociéndose la residencia de dicha Sra. Maestra D.ª Antonia P. Godoy, se hace público en este periódico oficial, para los efectos oportunos.

Soria 25 de Noviembre de 1920.—El Inspector Jefe, Gervasio Manrique.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden de 23 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 1, 2 y 3 del próximo mes de Diciembre, y horas de diez á doce, en la forma siguiente:

- Día 1.º Retirados y Montepío civil.
 - Día 2.º Montepío militar, Jubilados y Remuneratorias.
 - Día 3.º Todas las nóminas sin distinción y habilitados.
- Soria 26 de Noviembre de 1920.—El Delegado de Hacienda, G. Montis.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Joaquin Melendo Monreal, Recaudador auxiliar ejecutivo de Hacienda en la zona de Arcos del Jalón.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en esta localidad por débitos de la contribución rústica y varios trimestres del 1919 y 1920, se ha dictado, con fecha 18 de Noviembre, la siguiente

Providencia.—«No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquéllos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 8 de Diciembre á las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifiquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales, y por los demás me-

los que expresa el artículo 94 de la Instrucción.

Relación de los bienes embargados en el pueblo de Sagides.

Mateo Cobeta Pardillo.—Una finca rústica en el término de Urex de Medinaceli, de la jurisdicción de Sagides, y sitio denominado Cabeza del Hoyo, de una fanega, cinco celemines y dos cuartillos, igual a 32 áreas 25 centiáreas; linda por Norte liego; Sur, Manuel Monge; Este y Oeste, liego; que tiene un líquido de 4 pesetas; capitalizada en 80 id.; cargas, 1'95 id.; valor para la subasta, 52 id.

Otra en id. y sitio denominado Cabeza la Nava, de dos celemines y tres cuartillos, equivalentes a 27 áreas 48 centiáreas; linda Norte liego; Sur, Narciso Peregrina; Este, camino Somaen, y Oeste, Paulino Roldan; tiene un líquido de cuatro pesetas; capitalizada en 80 id.; cargas, 1'95 id.; valor, 52 id.

Otra en id. y donde dicen la Sabilla, de seis celemines y tres cuartillos, igual a 12 áreas 57 centiáreas; linda Norte Dionisio García; Sur, Manuel Monge; Este, camino Somaen, y Oeste, liego; tiene un líquido de 2 pesetas; capitalizada en 40 id.; cargas, 1'04 id.; valor, 26 id.

Otra en id. y donde titulan la Nava, de dos fanegas y seis celemines, igual a 55 áreas y 89 centiáreas; que linda por Norte y Sur, liego; Este, Felix Martinez, y Oeste, Juan Antonio Pardillo; que tiene un líquido de 8 pesetas; capitalizada en 160 id.; cargas, 3'90 id.; valor, 104 id.

Otra en idem donde dicen Vallejo de la Dueña, de cinco celemines y un cuartillo, igual a nueve áreas y 77 centiáreas; linda Norte Juan Gutierrez; Sur, Julian Treviño; Este, José Miranda; y Oeste, Bonifacio Herguido; tiene un líquido de 2 pesetas; capitalizada en 40 idem; cargas 1'04 idem; valor, 26 id.

Otra en id. y dicho sitio, de cinco celemines, igual a nueve áreas y 31 centiáreas; linda Norte Martin Huerta; Sur, Joaquín Chamorro; Este, Enrique Cobeta, y Oeste, Fernando Gonzalo; tiene un líquido de dos pesetas; capitalizada en 40 id.; cargas, 1'04 id.; valor, 26 id.

Otra en id. y en la Lastra de dicho sitio, de dos fanegas y seis celemines, igual a 55 áreas y 89 centiáreas; linda Norte camino de Arcos; Sur, Enrique Cobeta; Este, paridera de Vicente de Mingo, y Oeste, liego; tiene un líquido de 10 pesetas; capitalizada en 200 id.; cargas, 4 id.; valor, 130 id.

Otra en id. donde titulan la Sabinilla, de una fanega y 10 celemines, igual a 40 áreas y 99 centiáreas; linda Norte, Sur y Este liego, y Oeste, camino de Somaen; tiene un líquido de 7 pesetas; capitalizada en 140 id.; cargas, 3'50 id.; valor, 92 id.

Otra en id. y sitio donde llaman Cabeza del Hoyo, de seis celemines, igual a 11 áreas y 17 centiáreas; linda Norte Enrique Cobeta; Sur, Martin Lozano; Este, liego, y Oeste, camino de Somaen; capitalizada en 40 pesetas; cargas, 1'04 id.; valor, 26 id.

Otra en id. y sitio de Cabeza de Nava, de una fanega, igual a 22 áreas y 28 centiáreas; linda Norte Enrique Cobeta; Sur, Romana Chércoles; Este, liego, y Oeste, camino de Somaen; tiene un líquido de 4 pesetas; capitalizada en 80 id.; cargas, 1'95 id.; valor, 52 id.

Otra en id. en la Loma del Cevacho, de seis celemines, igual a 11 áreas y 17 centiáreas; linda Norte y Oeste con Vicente Pardillo, y Sur y Este, liegos; tiene un líquido de 2 pesetas; capitalizada en 40 id.; cargas, 1'04; valor, 26 id.

Otra en id. en la Cabeza del Hoyo, de cuatro

celemines, igual a siete áreas y 45 centiáreas; linda Norte y Este liegos; Sur, Baltasara Moreno, y Oeste, Manuel de Mingo; tiene un líquido de una peseta; capitalizada en 20 id.; cargas, 0'52 id.; valor, 13 id.

Otra en id. en las Embradas, de una fanega, equivalente a 22 áreas y 36 centiáreas; linda Norte Marcelino Aragoncillo; Sur, Enrique Cobeta; Este, liego, y Oeste, Martin Lozano; tiene un líquido de 4 pesetas; capitalizada en 80 id.; cargas, 1'95 id.; valor, 52 id.

Otra en id. sitio Vallejo la Dueña, de dos fanegas, igual a 44 áreas y 72 centiáreas; linda Norte Martin Huerta; Sur, Joaquín Chamorro; Este, José Miranda, y Oeste, Fernando Gonzalo; tiene un líquido de 8 pesetas; capitalizada en 160 id.; cargas, 3'90 id.; valor, 104 id.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la precedente relación.

2.º Que los deudores ó sus causa-habiente, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad presentados de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Sagides a 28 de Noviembre de 1920.—El Agente ejecutivo, Joaquín Melendo.

CAPITAL DE SORIA.

Año de 1920.—Mes de Junio.

Estadística del movimiento natural de la población.

Table with 3 columns: Población, Número de hechos, and Número de nacidos. It includes sub-categories like Absolute, Matrimonios, Natalidad, Mortalidad, and Vivos.

Table showing N.º de fallecidos categorized by gender (Varones, Hembras) and age (Menores de 5 años, De 5 y más años), and by establishment type (En establecimientos benéficos, En establecimientos penitenciarios).

Causas de las defunciones.

Table showing causes of deaths (CAUSAS) and the number of deaths (Número de defunciones) for various conditions like Tuberculosis, Cáncer, Meningitis, etc.

Soria 6 de Agosto de 1920.—El Jefe de Estadística, Eloy Sanz.

Ayuntamientos.

COSCURITA.

Para su examen, conforme al último párrafo del art. 161 de la ley Municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta general de los fondos municipales correspondiente al ejercicio de 1919-20, debidamente documentada, por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Coscurita 22 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Pedro García.

ALCOBA DE LA TORRE.

Por fallecimiento del que las venia desempeñando, se anuncia a concurso para su provisión, el cargo de Secretario de este Ayuntamiento y Juzgado municipal; la primera con el sueldo anual de 700 pesetas, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes a ellas, que reúnan las condiciones legales, presentarán sus solicitudes, documentadas, en esta Alcaldía en término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo se proveerán.

Alcoba de la Torre 23 de Noviembre de 1920. El Alcalde, Felix Garcia.